

RESOLUCIÓN No. 00672

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 3579 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución SDA 1851 del 2015, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor **CAVIEDES ESTANISLAO ESCALANTE BARRETO Y OTROS**, interpone Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520), en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, las Secretarías de Salud y Obras del Distrito Capital, El Instituto de Desarrollo Urbano de la misma ciudad y la Alcaldía Local de Kennedy; con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, su utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública.

Que el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en atención a la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520), emitió fallo de segunda instancia el 26 de julio de 2002, en la cual dispuso:

*“(...) 1º. **Modifícase** el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia dictada el 3 de mayo de 2002, por la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar, se dispone lo siguiente:*

(...)

***e) Ordenar** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente que adopten las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito en la zona objeto de la acción popular y adelanten las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan a dicha ronda hidráulica”.*

Que acto seguido, mediante incidente de desacato No. 25000-23-25-000-2001-0544-02 (AP), fechado el 4 de mayo de 2011, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. 00672

Administrativo, Sección Primera, conminó a las entidades a dar cumplimiento al fallo mencionado.

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá promulgó la Resolución No. 436 de 2011, en la cual adopta las medidas administrativas para el cumplimiento del mencionado fallo, para lo cual determinó:

*“(...) **ARTÍCULO 1º**- “Con el propósito de asegurar la coordinación interinstitucional para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado dentro de la Acción Popular con radicado No. 2500023- 25-000-2001-00544-02, se hace necesario proferir las siguientes órdenes administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades, organismos y autoridades Distritales destinatarias de las mismas en la forma como a continuación se determinan”:*

(...)

1.3. “Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, asumir las competencias que en materia de control ambiental el orden jurídico le otorga, en apoyo al plan de trabajo que para el cumplimiento de la sentencia se efectúe, en especial aquellas encaminadas a evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del Río Tunjuelito en la zona objeto de la acción popular, procurando mantener acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que allí son arrojados.

De proceder medidas de protección del medio ambiente ante el inadecuado manejo de los desechos sólidos y líquidos a la ronda hidráulica del Río Tunjuelito, derivados de la comercialización de productos cárnicos, en forma urgente, podrá adoptar las medidas policivas administrativas correspondientes.

En el evento de requerir el apoyo y acción administrativa de otras autoridades del orden ambiental en el nivel departamental o nacional, podrá acudir en forma inmediata.

Igualmente, en el cumplimiento de lo aquí señalado, el Sector Hábitat - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB - ESP, estará en la obligación de prestar el apoyo necesario conforme a los requerimientos que le formule la Secretaría Distrital de Ambiente y la Coordinación que efectúe la Secretaría Distrital de Gobierno”.

Que en atención a lo dispuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día cinco (05) de diciembre de 2013, en compañía de la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Salud, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Secretaría Distrital de Movilidad, Alcaldía Local de Kennedy y la Policía Nacional, con el objetivo de realizar el respectivo seguimiento ambiental al establecimiento propiedad de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 25026115, (**SURTICARNES DYS**) ubicado en el predio de la Carrera 62D No. 57D - 27 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00672

Que en dicha diligencia administrativa, se logró evidenciar que la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, desarrolla la actividad de comercio al por menor de carnes, productos cárnicos, pescados y productos de mar, actividad económica que se encuentra establecida dentro de los usos prohibidos (*al no encontrarse dentro de los usos compatibles, condicionados o principales*) para este tipo de zonas, dado que el predio se encuentra ubicado en Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo. (Zona de Ronda, ZMPA.)

Que en atención a los principios de precaución y prevención, ésta entidad, a través de la Dirección de Control Ambiental, actuando ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, procedió a imponer en flagrancia, medida preventiva de suspensión de actividades de comercio al por menor de carnes, productos cárnicos, pescados y productos de mar, a la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 25026115, (**SURTICARNES DYS**) ubicado en el predio de la Carrera 62D No. 57D - 27 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, imponiendo los respectivos sellos al inmueble donde se localiza el establecimiento en cita, tal y como consta en el acta del cinco (5) de diciembre de 2013.

Que en aras de legalizar los sellos impuestos en la diligencia en mención, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 2586 del 10 de diciembre de 2013**, la cual, en su artículo primero y segundo, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO-** Legalizar el Acta de fecha 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de Distribución, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos y subproductos cárnicos a la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.026.115, propietaria y responsable del establecimiento de comercio **SURTICARNES DYS**, ubicado en la **Carrera 62D No. 57D- 27 Sur Local 1** del barrio de Guadalupe la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO-** La medida preventiva legalizada a través del presente Acto Administrativo, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.”*

Que por medio del **Radicado No. 2013EE170374 del 13 de diciembre de 2013**, se comunicó el acto administrativo.

Que posteriormente, y con base en la información recopilada en la citada diligencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 009938 del 18 de diciembre de 2013**, cuyo numeral quinto (5), estableció:

(…) 5. CONCLUSIONES

Página 3 de 23

RESOLUCIÓN No. 00672

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACION:</p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado durante el operativo de control y vigilancia realizado el 05 de Diciembre de 2013, el usuario se encontró desarrollando actividades productivas de comercialización, almacenamiento, procesamiento y distribución de productos y subproductos cárnicos en el predio con nomenclatura urbana KR 62D No 57D-27 SUR y CHIP predial AAA0052YTDO, el cual está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentran en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital IDECA.</i></p> <p><i>Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto Distrital 364 de 2013, “por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.” en los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa.</i></p> <p><i>Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de comercialización, almacenamiento, procesamiento y distribución de productos y subproductos cárnicos en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como, el empleo de material de relleno en la adecuación de vías para favorecer el tránsito de vehículos de carga así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.</i></p> <p><i>Acorde a la evaluación técnica realizada por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad en visita conjunta con profesionales de la SRHS el día 25 de noviembre de 2013, se pudo establecer que dichas actividades promueven la pérdida de valor ecológico actual o potencial.</i></p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de LAVADO DE INSTALACIONES, las cuales se vierten a la red de alcantarillado público. Respecto al predio objeto de la visita no proceden los trámites de Permiso ni Registro de Vertimientos, por cuanto su actividad productiva se ejecuta en las áreas de ronda hidráulica y ZMPA del Río Tunjuelo.</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 00672

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas, y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por medio del **Auto No. 3579 del 24 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 25026115, (**SURTICARNES DYS**) el cual se encuentra ubicado en el predio de la Carrera 62D No. 57D - 27 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, dada su vulneración al régimen de uso de Corredor Ecológico, establecido en el Decreto 190 de 2004, señalado respectivamente los artículos 75 numeral 3, 78, 98, 99, y 103. (*Artículos 79 y 80 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 - Modificación excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial – Suspendido por medio del Auto No 624 del 27 de marzo de 2014*).

Que en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **LUZ MIRIAM BELTRAN VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.584.541 en calidad de autorizada de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 25026115, el día 28 de enero de 2014, quedando ejecutoriado el día 29 de enero de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 5 de febrero de 2014.

Que seguido a ello, y dando alcance a las conclusiones del **Concepto Técnico No. 9938 del 17 de diciembre de 2013, y el Informe Técnico No. 00333 del 10 de marzo de 2015**, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir **Informe Técnico No. 00707 de 31 de mayo del 2016 y el concepto Técnico 06622 de 10 de julio del 2015**, señalando que dada la continuidad de la actividad de comercialización de productos cárnicos al por menor (pollos, res y cerdo), no solamente en el predio, sino en todo el sector, se está ocasionando la presunta interrupción de la estructura ecológica, y la alteración del corredor ecológico, por lo cual se solicita al grupo jurídico de la dependencia continuar con el sancionatorio en curso en contra de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS (SURTICARNES DYS)**, por continuar operando en el predio, a sabiendas de su incompatibilidad con los usos de suelo, establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 190 de 2004.

Que ésta entidad en aras de hacer una identificación clara y detallada del Barrio Guadalupe, y tomando como herramienta de consulta y guía los conceptos e informes impulsados en el año 2015, (**Concepto Técnico SRHS No. 9938 del 17 de diciembre de 2013, el Informe Técnico SER No. 00333 del 10 de marzo de 2015, el Concepto Técnico SER No. 06731 del 16 de julio de 2015, y el Concepto Técnico SER No. 08765 del 14 de septiembre de 2015**), procede a emitir la **Resolución 1851 del 9 de octubre de 2015**, por medio de la cual se define la Zona de Ronda y Preservación Ambiental de la margen derecha del río

Página 5 de 23

RESOLUCIÓN No. 00672

Tunjuelo, sector Guadalupe, se delimita su Ronda Hidráulica y se toman otras determinaciones.

Que dicha resolución, señaló que luego de analizar la información proporcionada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP (analizada mediante el Concepto Técnico SER No. 06731 del 16 de julio de 2015), ésta Secretaría encuentra procedente la conclusión que consta en el oficio de radicado SDA 2015ER113116, en el que se define la Zona de Ronda Hidráulica para la margen derecha del río Tunjuelo en el sector Guadalupe, de la siguiente manera:

“(...) Una vez acotada la línea de mareas máximas y siguiendo la lógica de definición de la ronda hidráulica, según Artículo 78 del Decreto 190 de 2004, es necesario definir una franja paralela destinada al manejo hidráulico y restauración ecológica. En este orden de ideas, considerando que el manejo hidráulico del cauce en este sector se puede atender exclusivamente por la margen izquierda, al contar con mejores posibilidades para el acceso y operación de maquinaria por este costado del río, la EAB considera que NO se requiere una franja paralela adicional para manejo hidráulico por la margen derecha, por lo que la franja de ronda en este sector debe establecerse bajo un criterio de restauración ecológica únicamente, sujeto a las consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Así mismo, precisó:

“(...) La Ronda Hidráulica es definida con los atributos ambientales descritos anteriormente, en concordancia, esta Secretaría busca promover la restauración ecológica fundamentada en los criterios técnicos contemplados en el Protocolo Distrital de Restauración Ecológica, que se describen a continuación:

a) “La Ronda Hidráulica de 10 m definida para el Margen Derecho del río Tunjuelo Sector Guadalupe, se puede asociar a los 10 m de Cordón de Protección Ripiara contemplados en el Protocolo Distrital de Restauración Ecológica.

Adicionalmente los tratamientos de restauración ecológica que se vayan a implementar en la ronda hidráulica podrán incluir los criterios técnicos previstos en el Protocolo Distrital de Restauración Ecológica para la franja de control de evapotranspiración.

b) A lo largo de la Ronda Hidráulica de diez (10) metros definida con fines de uso Forestal Protector se debe contar con áreas para establecer cordones protectores de márgenes de río, los cuales tienen por finalidad reducir la erosión fluvial de la margen, aumentar la infiltración y la capacidad de campo, y disminuir los efectos de las avenidas torrenciales y la evaporación (DAMA 2002). El Cordón Protector Ripario se comporta como una barrera al aporte de sedimentos hacia el cauce del río y un multiplicador de almacenamiento de agua en el subsuelo.

c) Los Cordones de Protección Riparia especialmente requieren de diseños florísticos en los cuales las especies leñosas precursoras (arbustivas y arbóreas) se implanten a una distancia aproximada de dos (2) metros entre individuos; y de seis (6) metros entre especies inductoras (sembradas en distribuciones espaciales al tres bolillo o en cuadro); buscando

RESOLUCIÓN No. 00672

conectar parches relictuales asociados a las madrevejas y otros tramos del Corredor Ecológico de Ronda – CER del río Tunjuelo colindantes con el Sector Guadalupe.

Las anteriores distancias soportan técnicamente que mínimo se requiere una franja de diez (10) metros de ancho para consolidar el cordón protector ripario como franja protectora del río en este sector que además promueva la conectividad ecológica.

d) En la ZMPA se deben implementar diseños de restauración ecológica de acuerdo con los diseños florísticos y paisajísticos acordes a los usos de este componente del CER, para lo cual se deberán seguir los criterios técnicos contemplados en el Manual de arborización para Bogotá del Jardín Botánico “José Celestino Mutis”.

En la imagen 3 se precisa que en el área ubicada entre la línea de marea máxima y el actual cauce del río Tunjuelo (llamada en la imagen 1 Zona para reconfiguración del cauce) se deben realizar trabajos para la reconfiguración del cauce en este tramo del río; de esta manera se le devuelve la geometría y/o morfología, ya que ampliando las secciones se deben realizar trabajos para la reconfiguración del cauce en este tramo del río; de esta manera se le devuelve la geometría y/o morfología, ya que ampliando las secciones transversales se aumenta la capacidad hidráulica del río y esto ayuda a mitigar las amenazas de inundaciones en este sector¹, de igual forma se observan los puntos que constituyen la línea de marea máxima de la margen derecha del cauce del río Tunjuelo en el sector Guadalupe, remitida por la EAB mediante oficio con radicado SDA 2015ER113116, contiguamente se especifica la zona de Ronda Hidráulica, anteriormente justificada para uso forestal protector, y finalmente la Zona de Manejo y Protección Ambiental hasta el límite exterior del Corredor Ecológico de Ronda definido en el Decreto Distrital.

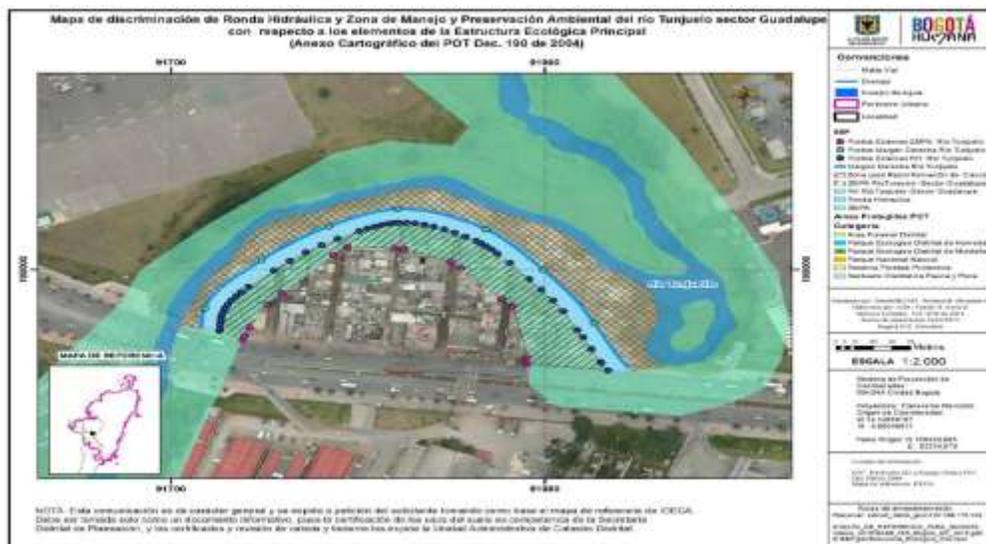


Imagen 3. Discriminación de Ronda hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe. Fuente: SDA"

Que así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del imperativo judicial dictado por el fallo de la Acción Popular, y en aras de apoyar las regulaciones de

RESOLUCIÓN No. 00672

carácter ambiental, y lo establecido en el Decreto Distrital 528 de 2014, que establece entre otras, la dirección, coordinación y administración del funcionamiento del sistema de drenaje pluvial sostenible del Distrito Capital; con la expedición de la **Resolución SDA 1851 del 9 de octubre de 2015**, logró delimitar la ronda hidráulica en la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, señalando las coordenadas exactas para dicha zona, acto administrativo que quedó a disposición del distrito, para los fines pertinentes.

Que para el caso que nos compete, es necesario aclarar que una vez hecho el cotejo de las coordenadas correspondientes al predio ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 27 Sur, con las coordenadas señaladas dentro de la parte resolutive de la **Resolución SDA 1851 de 2015**, se logró determinar que efectivamente el predio donde la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS, (SURTICARNES DYS)** realiza sus actividades, se encuentra dentro del polígono indicado como zona de Corredor Ecológico del río Tunjuelo. (*Zona de Ronda, ZMPA, Cauce*).

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que la Procuraduría General de la Nación, a través del señor Procurador 4, Judicial II, delegada para asuntos agrarios y ambientales de Bogotá, ha venido haciendo un seguimiento detallado a las actividades de control desarrolladas por parte de ésta entidad, en atención a las obligaciones impuestas en cumplimiento de la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520); solicitando así, a las autoridades distritales que promuevan organizadamente la incorporación del componente ambiental y de gestión de riesgo en los planes de ordenamiento territorial de los municipios, en los términos de sus competencias.

Que en atención a la Circular No. 023 del 13 de abril de 2010 del Despacho del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se presentaron catorce (14) aspectos para ser tenidos en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, se traen a colación:

*“(…) a) **Conocimiento del territorio.** Es fundamental que los Alcaldes, los Concejos Municipales y distritales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, al momento de participar en el ámbito de sus competencias en el proceso de revisión de los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial, conozcan a plenitud el territorio del municipio para poder proponer con responsabilidad **las nuevas directrices que regirán el uso del suelo en el nuevo periodo constitucional.***

(…)

RESOLUCIÓN No. 00672

g) Zonificación del suelo del municipio. *La revisión y actualización del esquema de ordenamiento del territorio es la oportunidad para establecer un sistema tecnificado de zonificación de los suelos del municipio, con participación de las autoridades ambientales, y que atienda la vocación adecuada para su desarrollo sostenible. Hay que atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. Supone la decisión política y técnica adecuada para promover el nuevo modelo de desarrollo que se desea para el municipio, con base en las determinantes ambientales existentes.”*

Que la Procuraduría General de la Nación, es consciente de que estos componentes, junto con los principios de precaución y sostenibilidad ambiental, han sido tenidos en cuenta y aplicados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, para dar cumplimiento a la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520); tanto así que la Dirección de Control Ambiental, procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS, (SURTICARNES DYS)**, por continuar operando en el predio, a sabiendas de su incompatibilidad con los usos de suelo, establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 190 de 2004.

Es así, que tratándose de daños o de riesgos, en los que era posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de la actividad de almacenamiento y distribución de productos cárnicos, sobre el Corredor Ecológico de Ronda, (Zona de Ronda, ZMPA, Cauce), la Secretaría Distrital de Ambiente, actuando a prevención como autoridad competente, adopto decisiones antes de que el riesgo o el daño se hicieren efectivo.

En efecto y una vez evaluadas todas las actuaciones de los antecedentes ya mencionados, se tiene que ésta autoridad ambiental, con respecto al inicio del proceso sancionatorio, y la medida preventiva de suspensión de actividades, ha tenido como objeto para la investigación, el desarrollo de actividades incompatibles con el uso del suelo del sector, más no el incumplimiento ambiental (*ya sea generación de vertimientos, residuos peligrosos, o aceites usados*) como consecuencia del desarrollo de dichas actividades ejecutadas sobre el Corredor Ecológico. (Zona de Ronda, ZMPA, Cauce – Delimitación que no se tenía en ese momento).

Sin embargo, fue hasta octubre del año pasado, con la expedición de la **Resolución SDA 1851 de 2015**, que se logra hacer una identificación detallada de las zonas que hacen parte del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo, por lo cual el **Auto No. 3579 del 2013**, por el cual se inició proceso sancionatorio en contra de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS, (SURTICARNES DYS)**, por el desarrollo de actividades de distribución y almacenamiento de productos cárnicos, en el predio de la Carrera 62D No. 57D - 27 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad. el cual está afectado por la *“ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo”*, no puede continuar dado que para esa fecha, no se tenía delimitada claramente la zona.

RESOLUCIÓN No. 00672

De igual manera, la medida preventiva impuesta por medio de la **Resolución 2586 de 2013**, en contra de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, por el desarrollo de actividades de distribución y almacenamiento de productos cárnicos, en el predio Carrera 62D No. 57D - 33 Sur, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, el cual está afectado por la “*ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo*”, no puede permanecer vigente porque si bien no han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, para esa fecha, no se tenía identificada la zona de intervención.

Dicho lo anterior, el señor Procurador 4, Judicial II, delegado para asuntos agrarios y ambientales de Bogotá, por medio del **Radicado No. 2016ER73381 del 10 de mayo de 2016**, solicitó formalmente a ésta Secretaría, 1) la revocatoria directa del **Auto No. 3579 de 2013**, por medio del cual se inició proceso sancionatorio; y 2) el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la **Resolución 2586 de 2013**, por enfrentar evidentemente lo establecido en la nueva **Resolución SDA 1851 de 2015**, al no tener claro en el momento de iniciar el proceso, la ubicación exacta del predio donde se localiza el establecimiento de comercio propiedad de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**.

Que con lo anterior, se aclara que no se están suspendiendo los futuros procesos sancionatorios a que haya lugar, sino que se hace el llamado a la autoridad ambiental para que adecúe toda investigación que se realice y se recomponga el proceso sancionatorio ambiental con el fin de evitar futuras nulidades con respecto a las demás actuaciones consecuentes de la emisión de la **Resolución SDA 1851 de 2015** y la Circular No. 023 del 13 de abril de 2010 del Despacho del Procurador General de la Nación.

Que a efectos de lograr que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa, establecidos en el artículo 209 se apliquen integralmente, al igual que los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), este Despacho entrará a resolver lo pertinente, a fin de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados sus propios actos, proceda a corregir las falencias encontradas restableciendo los derechos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

RESOLUCIÓN No. 00672

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad,

RESOLUCIÓN No. 00672

lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competente no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-254 de 1993, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los

Página 12 de 23

RESOLUCIÓN No. 00672

reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de impactos ambientales.

Que en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

III. Legitimación del Ministerio Público

La Procuraduría General de la Nación, actúa en esta clase de procesos como parte imparcial, ajena a los intereses particulares de las diferentes partes procesales. La Carta Política de 1991 incluyó al Ministerio Público dentro de los órganos de control y le atribuyó autonomía e independencia respecto del gobierno y de las ramas del poder público en general en consecuencia, el Procurador General de la Nación, vigila el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los actos administrativos, protege los derechos humanos y defiende los intereses de la sociedad, defiende los intereses colectivos, vela por el recto ejercicio de la función administrativa, ejerce la vigilancia superior de la conducta oficial, interviene ante autoridades administrativas e interviene en los procesos judiciales “cuando

RESOLUCIÓN No. 00672

sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

La decisión del constituyente de 1991 al otorgarle al Ministerio Público expresas facultades de intervención en los procesos antes las autoridades judiciales y administrativas no es neutra, sino que comporta toda la carga axiológica que irradia la propia Carta Política.

De conformidad con los antecedentes y la documentación que reposa en la Procuraduría 4° Judicial Agraria y Ambiental, la cual ha venido realizando labor de seguimiento y control a la problemática del Sector Guadalupe, se procederá a resolver el caso que nos ocupa conforme a los principios colectivos de medio ambiente, equilibrio ecológico, y buen manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

IV. La Revocatoria Directa

Que respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propio actos.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos, ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el

RESOLUCIÓN No. 00672

acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

Es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Artículo 95, Ley 1437 de 2011: “La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que *no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*”

Así las cosas, es necesario aclarar que contra el **Auto No. 3579 del 24 de diciembre de 2013**, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental, no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o

RESOLUCIÓN No. 00672

puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en este orden, el acto proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...”*

RESOLUCIÓN No. 00672

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.(Negrillas y subrayas insertadas)...”.

Que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), precisa:

*“(...) **Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Que dicho lo anterior, y para el caso particular, es menester señalar que el **Auto No. 3579 del 24 de diciembre de 2013**, se encuentra dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que se presentó una oposición entre una ley manifiesta y un fundamento de la entidad, basado en una norma de carácter urbanístico. Acto seguido, se encuentra dentro del marco del

RESOLUCIÓN No. 00672

numeral 2 del mismo artículo, dado que sus efectos van en contra del interés social de investigado.

Que teniendo en cuenta que el señor Procurador 4, Judicial II, delegado para asuntos agrarios y ambientales de Bogotá, por medio del **Radicado No. 2016ER73381 del 10 de mayo de 2016**, solicitó formalmente la revocatoria del **Auto No. 3579 del 24 de diciembre de 2013**, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder a resolver la solicitud de revocatoria sin acudir al procedimiento previo de conciliación, toda vez que el Auto objeto del presente pronunciamiento, se enmarca dentro de las causales primera y segunda del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite la transgresión a la Constitución Política y la ley, toda vez que con la emisión de la **Resolución SDA 1851 de 2015**, se lograron definir las zonas objeto de control por parte de la entidad y se podrán adelantar los procesos sancionatorios pertinentes con certeza técnica y jurídica.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

V. Levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Respecto de las medidas preventivas, el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, indica que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que es de interés de ésta autoridad ambiental, demostrar que si bien se sanea la situación que dio lugar a la investigación, con la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, legalizada mediante la **Resolución No. 2586 de 2013**, e impuesta en aplicación a principio de prevención, ésta autoridad ambiental no ocasionó un perjuicio para el actor de la misma, toda vez que en las visitas realizadas posteriormente se encontró que la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS, (SURTICARNES DYS)**, nunca cesó actividades, ni cumplió con dicha medida.

Así las cosas, y en aras de tener una certeza actual de la situación, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita

RESOLUCIÓN No. 00672

de control, el día 27 de mayo de 2016, al predio ubicado en la en la Carrera 62D No. 57 D – 27 Sur, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, evidenciando que la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS, (SURTICARNES DYS)**, desacató continuamente la medida preventiva de suspensión de actividades, y prolongó su operación normalmente, razón por la cual no se configura un detrimento o perjuicio en su trabajo o sus derechos fundamentales.

Dicha visita, deja como consecuencia el **Informe Técnico No. 00539** del 31 de mayo de 2016, el cual logró deja evidenciado su continuidad en la actividad:

“(...) 1.1 Asunto: Operativo de control ambiental de verificación de cumplimiento de medidas preventivas de suspensión de actividades.

(...)

3. OBSERVACIONES DEL ACOMPAÑAMIENTO TECNICO PROFESIONALES DE LA SRHS

3.1 Recorrido Sector Guadalupe

3.1.1 Fecha: 27/05/2016

A continuación se relaciona el registro fotográfico de las actividades encontradas, código CHIP y dirección de los predios en el orden como se presentan en la tabla 1, los cuales cuentan con medida preventiva de suspensión de actividades, no se relacionan razones sociales por cuanto no se desarrollaron visitas técnicas individuales para identificar la identidad del usuario actual en cada predio:

(...)

No.	EXPEDIENTE	USUARIO	MATRICULA MERCANTIL	PROPIETARIO	C.C.	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN QUE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA
14	SDA-08-2013-3190	SURTICARNES DYS	NO REGISTRADO	DIANA FERNANDA ROJAS ROCHA	25.026.115	Carrera 62D No. 57D-27 Sur Local 1	Resolución 2586 de 10/12/2013

RESOLUCIÓN No. 00672



Esta Secretaría aclara que la gestión y las actuaciones adelantadas desde 2013 a la fecha, se han desarrollado bajo el principio de prevención, y aras de evitar un posible daño ambiental; sin embargo con la expedición de la **Resolución 1851 de 2015**, han cambiado las causas que dieron lugar a su imposición, por lo cual se procede a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, haciendo acotación que no se contempla ninguna causal de violación a derechos fundamentales, derecho al trabajo o mínimo vital, ya que como se identificó en la imagen No. 1, la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS** en ningún tiempo cesó su actividad.

Que así las cosas, y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: “...las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”; ésta entidad, en atención a la solicitud del señor Procurador, procede a levantar la medida preventiva a petición de parte, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el

Página 20 de 23

RESOLUCIÓN No. 00672

procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.**- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 3579 del 24 de diciembre de 2013, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.026.115, (**SURTICARNES DYS**), predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 27 Sur Local 1 del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades de distribución y almacenamiento de productos cárnicos, impuesta mediante la Resolución No. 2586 de 2013, a la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.026.115, (**SURTICARNES DYS**), predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 27 Sur Local1, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la señora **DIANA FERNANDA ROCHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.026.115, (**SURTICARNES**

Página 21 de 23

RESOLUCIÓN No. 00672

DYS), en la Carrera 62D No. 57D - 27 Sur Local 1, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad,

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 0005 del 14 de marzo de 203 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*EXPEDIENTE SDA-08-2013-3190
PROYECTO EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
CUENCA TUNJUELO
LOCALIDAD KENNEDY*

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
------------------------------------	---------------	-------------------------	------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 193 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Página 22 de 23



RESOLUCIÓN No. 00672

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738 CND	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	--------------------	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------